



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este Juzgado mediante reparto del día 25 de junio de 2021. Para proveer Bucaramanga, 25 de junio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INCODEXCA S.A.S
DEMANDADOS:	MOVI TIERRAS BUCARAMANGA SA.
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 396
RADICADO:	680014189001-2021-00090-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “INCODEXA S.A.S” y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

1. El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1.1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

2. En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es INCODEXCA S.A.S. identificada con Nit 900800600-7, la norma señalada en precedencia expresa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá la apoderada demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto, que privilegia el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.



3. El numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P. establece, que la demanda que promueva todo proceso, deberá cumplir con los demás requisitos que señale la ley, entre ellos encontramos que el Artículo 84 del mentado Código, el cual versa sobre los anexos de la demanda, indica en su numeral primero y segundo: “1. el libelo genitor se acompañará del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de un abogado”, **2. a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso**, requerimientos que en la demanda bajo estudio no se cumplen dadas las siguientes circunstancias:

Si bien se allega documento que permite verificar el número de identificación de MOVI TIERRAS BUCARAMANGA S.A.S, pese a que es un documento emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el mismo no permite evidenciar en cabeza de quien se encuentra la representación legal de la mentada empresa, por lo que la litigante deberá allegar el soporte correspondiente, teniendo en cuenta que es un requisito expreso que señala el Código General del Proceso. Lo anterior, se hace igualmente menester, en aras de evitar futuras nulidades procesales, especialmente la plasmada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

4. El numeral quinto del Artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 4.1. En el hecho segundo de la demanda, señala la litigante que la parte demandada MOVI TIERRAS BUCARAMANGA S,A,S, aceptaron la factura No C-78 el día 11 de mayo de 2020.

Frente al particular, observa el Despacho que el dicho de la apoderada demandante no concuerda con el título valor aportado, habida cuenta que no obra firma alguna sobre dicha factura, por lo que debe aclarar y/o modificar según corresponda.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente **debidamente integrada en un nuevo escrito**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por INCODEXCA S.A.S contra MOVI TIERRAS BUCARAMANGA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **29 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8f8b80aeaed7eccf0420a3cd5a50a58701157dc5962e0130fdfbf534f69d0b

Documento generado en 28/06/2021 01:56:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>